

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

AMERICAN
FEDERATION OF
MUSICIANS, LOCAL
555

Recurrida

v.

CORPORACIÓN DE
LAS ARTES
MUSICALES

Peticionaria

KLAN201500693

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan (se acoge
como *certiorari*)

Civil Núm.:

K AC2014-0891 (908)

Sobre:

REVISIÓN DE
LAUDO ARBITRAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2015.

Mediante un recurso presentado el 11 de mayo de 2015, comparece la Corporación de las Artes Musicales (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 1 de abril de 2015 y notificada el 9 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Ha Lugar* un recurso de impugnación del laudo de arbitraje A-12-3153 presentado por la American Federation of Musicians, Local 555 (en adelante, la recurrida). En consecuencia, anuló la aplicación del Reglamento del Programa de Pruebas para la Detención de Sustancias Controladas (en adelante, el Reglamento) a los miembros de dicha unión.

El 18 de marzo de 2015, dictamos una *Resolución* para acoger el recurso de epígrafe como un *certiorari*, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación

alfanumérica (KLAN201500693). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 11 de mayo de 2012, la recurrida presentó una *Querrela* ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En síntesis, cuestionó la implantación del Reglamento sin que fuera negociado previamente entre las partes. Continuados los trámites administrativos de rigor, las partes acordaron que la controversia podía resolverse sin la necesidad de la celebración de una vista de arbitraje. Por consiguiente, las partes sometieron sus correspondientes memorandos de derecho.

El 14 de agosto de 2014, el Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo de Arbitraje en el cual concluyó que no era necesario negociar con la recurrida para implantar el Reglamento. Inconforme con la anterior determinación, el 11 de septiembre de 2014, la recurrida instó una *Petición de Revisión de Laudo Arbitral*. Básicamente, la recurrida alegó que el laudo impugnado no se emitió conforme a derecho, según establece el procedimiento de quejas y agravios del Convenio Colectivo. Enfatizó que la aplicación del aludido Reglamento cambió las condiciones de empleo de los músicos, incluyó la sanción drástica del despido y fue implantado en violación al debido proceso de ley, a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público (en adelante, Ley Núm. 78), 3 L.P.R.A. secs. 2501 *et seq.*, y a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347 (1999).

Posteriormente, el 16 de octubre de 2014, la peticionaria incoó una *Oposición a Solicitud de Revisión Judicial de Laudo Arbitral*. En síntesis, adujo que la Ley Núm. 78, *supra*, no establece una obligación de negociar el procedimiento de detección de sustancias controladas. Además, arguyó que la situación de *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, *supra*, era distinguible, al tratarse allí de empleados de una empresa privada y no de empleados de una corporación pública o agencia gubernamental como en el caso de autos. La peticionaria añadió que el Convenio Colectivo vigente carecía de disposición alguna que le impidiera implantar un programa de detección de sustancias controladas.

Culminados los trámites de rigor, el 1 de abril de 2015, notificada el 9 de abril de 2015, el foro primario dictó la *Sentencia* recurrida en la que declaró *Ha Lugar* la *Petición de Revisión de Laudo Arbitral*. Cónsono con lo anterior, revocó el laudo de arbitraje y anuló la aplicación a los miembros de la recurrida del Reglamento.

Inconforme con el aludido resultado, el 11 de mayo de 2015, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, determinar (sic) que el patrono estaba obligado a negociar la implantación del *Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación de las Artes Musicales sus Programas y Subsidiarias*, declarando con lugar la Petición de Revisión de Laudo de Arbitraje emitido por la Árbitro Lilliam Aulet en el caso A-12-3153 y, en consecuencia, anulando la aplicación del *Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación de las Artes Musicales sus Programas y Subsidiarias* a los miembros de la unidad apropiada de la Corporación de la Orquesta Sinfónica.

El 18 de mayo de 2015, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso que nos ocupa como un *certiorari*. A su vez, le concedimos a la recurrida un término a vencer el 10 de junio de

2015 para expresar su posición en torno a los méritos del recurso instado.

Por su parte, el 15 de mayo de 2015, la recurrida presentó una *Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, informó que la peticionaria le notificó la copia del recurso de *certiorari* de epígrafe al día siguiente de presentarlo ante este Tribunal y, por lo tanto, fuera del término de treinta (30) días de cumplimiento estricto. Añadió que en la Secretaría del TPI le informaron que no tenían copia ponchada de la cubierta del caso de autos. Por ende, sostuvo que la peticionaria no presentó justa causa para no cumplir con el término de cumplimiento estricto y que, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013), procedía la desestimación del recurso de epígrafe.

El 19 de mayo de 2015, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la peticionaria un término a vencer el miércoles, 20 de mayo de 2015, para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. El 20 de mayo de 2015, la peticionaria instó una *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Prórroga Para Contestar*. Manifestó que los argumentos de la solicitud de desestimación presentada por la recurrida carecían de validez jurídica y se apartaban del estado de derecho vigente. Señaló que necesitaba una prórroga de tres (3) días para presentar un escrito exhaustivo en respuesta a la solicitud de desestimación.

A su vez, el 26 de mayo de 2015, la peticionaria incoó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. De entrada, indicó que los términos de presentación de un recurso de *certiorari* y de notificación a las partes son de cumplimiento estricto. Afirmó que el recurso se le debe notificar a las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso y que dicho término

también es de cumplimiento estricto. Explicó que en el caso de autos el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe vencía el sábado, 9 de mayo de 2015. Al tratarse de un sábado, el término se extendió hasta el lunes, 11 de mayo de 2015, cuando presentó el recurso por buzón a las 9:50 pm. Arguyó que en ese momento los servicios de correo, mensajería o entrega personal no estaban disponibles y que por lo voluminoso del recurso no pudo notificarlo por correo electrónico o por fax. La peticionaria planteó que lo anterior constituía “justa causa” para no notificar el recurso al TPI y a la recurrida en igual fecha que su presentación ante este Tribunal y, por consiguiente, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días. A su vez, la peticionaria distinguió el caso de autos del normativo *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, al expresar que dicho caso atendió un término de presentación jurisdiccional por tratarse de un recurso de apelación.

El 29 de mayo de 2015, la recurrida instó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Resolución*. Enfatizó que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 95, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que no era justa causa para incumplir con el término para notificar a la otra parte “esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo en el Tribunal Apelativo”. Añadió que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la ausencia de justa causa hacía insubsanable el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto y procedía la desestimación del recurso instado.

En atención a los documentos que obran en autos y al trámite procesal antes detallado, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el recurso de *certiorari* para revisar una sentencia final en la que el TPI revisó un laudo de arbitraje, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 23 (2011).

A su vez, la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden

recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*. Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, con miras a ejercer nuestro poder revisor se han precisado e impuesto ciertos requisitos que la parte peticionaria debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse rigurosamente**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 90 (Énfasis nuestro); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 D.P.R. 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. En consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 91; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, *supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Por cierto, este Tribunal tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 363-364 (2005).

Una de las formalidades cuyo propósito es el perfeccionamiento adecuado de un recurso de *certiorari* es la notificación a la parte recurrida. Según dispone la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33(B), dicho trámite de notificación se tiene que efectuar dentro del

término dispuesto para presentar el recurso ante este Foro. Es decir, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden del tribunal a *quo*. Véase, Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*. El término para satisfacer esta exigencia es de cumplimiento estricto y no acarrea necesariamente la desestimación del recurso. En lo pertinente, la precitada Regla 33(B) de nuestro Reglamento dispone como sigue:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al(a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.** [...]. (Énfasis nuestro).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 92; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, *supra*, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figuroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998). **“Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 D.P.R. 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III.

Examinado cuidadosamente el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho vigente, resulta evidente que carecemos de discreción para prorrogar el término de

cumplimiento estricto que tenía la peticionaria para notificar correctamente el recurso de *certiorari* a la recurrida. En específico, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe ante este Tribunal vencía el lunes, 11 de mayo de 2015. A tenor con lo dispuesto en la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en esa fecha también vencía el término de cumplimiento estricto para notificarle el recurso a la recurrida. Mediante una *Moción en Cumplimiento de Resolución* instada el 26 de mayo de 2015, la peticionaria aseveró tener justa causa para notificar tardíamente el recurso a la recurrida. Explicó que al momento de presentar el recurso, el último día hábil para ello, a las 9:50 p.m., los servicios de correo o entrega personal no estaban disponibles. A su vez, destacó que por lo voluminoso del recurso no pudo notificarlo por correo electrónico o telefax.

En atención al marco jurídico antes expuesto, resolvemos que lo anterior no constituye justa causa para notificar el recurso fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que establece nuestro ordenamiento. Si bien es cierto que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo referencia al término para notificar a las partes un recurso de apelación, lo cierto es que dicho término es de cumplimiento estricto. Véase, Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(B). Resulta menester destacar que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, a la pág. 95, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció lo siguiente:

Segundo, y más importante aún, no puede permitirse que el esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones sea la justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes. *Enfatizamos en que esa práctica, especialmente cuando se trata de una parte representada por abogado, es inaceptable como excusa conducente a la acreditación de justa causa.* Si aceptáramos esa excusa, estaríamos premiando a aquellos que esperan hasta prácticamente el último minuto para incoar sus

escritos sin notificarlo a tiempo a las otras partes, en menosprecio de los que lo hicieron según dispone el reglamento. (Énfasis en el original).

La peticionaria tenía a su disposición múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las partes en el término dispuesto. Por ejemplo, pudo optar por presentar el recurso “con tiempo suficiente para en horas laborables haber enviado por correo certificado la notificación”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 95. También pudo notificar primeramente el recurso, que por cierto tiene únicamente dieciséis (16) páginas, por telefax o correo electrónico para luego notificar el voluminoso apéndice.

Cabe resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado reiteradamente que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 90, citando a *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Máxime así, cuando se trata de la notificación adecuada de un recurso, parte integral del debido proceso de ley.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que la notificación del recurso de autos a la recurrida fue realizada fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello. A su vez, es innegable que la peticionaria no justificó debidamente dicho incumplimiento. Ante la falta de justa causa para la demora en la notificación del recurso de *certiorari*, carecemos de discreción para autorizar su notificación tardía. Ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. Por lo tanto, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1), 83(B)(3) y 83(C) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1), R. 83(B)(3) y R. 83(C). La Juez García García concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones